JUEZ 44 CIVIL BOGOTA - PROCESO 11001400304420200022200 - DTE LEIDY KARINA SOTELO Y OTRO - DDO FAMISANAR Y OTROS - ASUNTO: RECURSO APELACION

MEJIA CONSULTORES JURIDICOS <procesosmejiaconsultores@gmail.com>

Mar 25/04/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>;josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com <josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;Sandra Liliana Perez Velasquez <sperez@famisanar.com.co>;coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO No. 11001400304420200022200
DEMANDANTE: LEIDY KARINA SOTELO Y OTROS
DEMANDADO: EPS FAMISANAR Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MONICA GARCIA MEJIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.743 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169183 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **LEIDY KARINA SOTELO Y OTRO,** por medio de la presente me permito interponer recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, el cual declara el TERMINAR el proceso de desistimiento tácito.

Sustenta el recurso los siguientes argumentos:

1. Mediante auto de fecha fecha 1 de febrero de 2023, se ordenó "REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de la parte demandada, conforme se dispuso en auto datado 5 de abril de 2022"

2. Mediante memorial del 07 de febrero de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha fecha 1 de febrero de 2023, el cual no fue resuelto por el a-quo en el auto recurrido. Este recurso se sustentó de la siguiente manera:

2.1. En el escrito de la demanda se vinculó como parte demandada a:

DEMANDADOS:

EPS FAMISANAR identificada con el NIT No. 830003564-7, representada legalmente por SERGIO ANDRES ZARATE SARABIA, identificado con C.C No. 79.791.233 de Bogotá D.C y

Tarjeta Profesional No. 171.423 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como tal de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Publica No. 1716 de la Notaria 30 de Bogotá del 06 de agosto de 2019, por **ELIAS BOTERO MEJIA**, identificado con C.C No. 79.146.216 en calidad de Representante Legal como Gerente General de EPS FAMISANAR.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLINICA COLSUBSIDIO, identificada con el NIT No. 860007336-1 y código de prestador 1100108171-03, representada legalmente por JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá.

2.2 El 15 de enero de 2021 se notificó a las anteriores demandadas: la demanda, la subsanación y auto admisorio de la demanda, a los correos registrados por estas para recibir las notificaciones judiciales, en atención al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020.

2.3. El día 11 de febrero de 2021 la apoderada de la EPS Famisanar SAS, contestó demanda, llamando en garantía a la también demanda principal la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO con NIT 860007336-1.

2.4. El día 16 de febrero de 2021 el apoderado de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, contesta la demanda y en la contestación del llamamiento en garantía advierte que también ya se había hecho pronunciamiento de las pretensiones y hechos en la contestación de la demanda, como quiera que ya eran parte del proceso como demandantes principales. Dentro de los anexos se evidencia que este mismo llamado en garantía corresponde a la demandada principal, pues así lo registra su NIT; por lo tanto se entiende que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO es la demandada y la misma llamada en garantía por la EPS Famisanar y que fue notificada el 15 de enero de 2021, tal y como consta en el citado correo remitido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, donde adjunta en archivo PDF la constancia de notificación de la demanda por parte de la suscrita.

2.5. El día 5 de abril de 2021 el apoderado de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, nuevamente remite contestación del llamado en garantía, y remite solicitud de llamado en garantía a HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A. y Seguros Generales Suramericana. En la contestación del llamamiento en garantía advierte que también ya se había hecho pronunciamiento de las pretensiones y hechos en la contestación de la demanda, como quiera que ya eran parte del proceso como demandantes principales.

2.6. El día 8 de abril de 2021 el llamado en garantía de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, esto es HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A. contesta la demanda, la reforma y el llamamiento en garantía.

2.7. El día 16 de marzo de 2022, Seguros Generales Suramericana contesta la demanda y el llamamiento en garantía, hecho por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO.

3. Mediante auto del 20 de abril de 2023, deciden dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin ni siquiera pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en tiempo.

Reiteramos los argumentos señalados en el escrito de reposición, en el sentido de indicar que a la fecha hemos cumplido con la carga de notificación a la EPS Famisanar y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, tan es así que ambas dan contestación a la demanda, en particular a Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, quien contesta demanda y el llamamiento en garantía, quedando así integrada la litis en su totalidad.

Si bien en el escrito de la demanda se indica como demandado a **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLINICA COLSUBSIDIO**, se debe señalar que CLINICA COLSUBSIDIO está después de un guión y se indica claramente el número del Nit de la empresa demandada, tal y como lo contempla el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, pues de haberse demandado a la CLÍNICA COLSUBSIDIO de manera independiente, se habría tenido que indicar en el escrito de la demanda y se habría tenido que identificar con un NIT y aportar certificado de existencia y representación legal, que para su caso hubiera sido el certificado expedido por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, tal y como se aportó para la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, situación que debió haberse advertido al momento de admitir la demanda, pero que se insiste no debía subsanarse porque la empresa demandada estaba plenamente identificada, esto es, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** , con el NIT No. 860007336-1 y código de prestador 1100108171-03 y así lo entendió el a-quo al momento de proferir auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante no entendió que por parte del Despacho se estuviera ordenando notificar a la CLÍNICA COLSUBSIDIO, ya que reitero para la parte demandante es la misma **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, pues nosotros tenemos plenamente identificadas las dos partes a demandar y que fueron debidamente notificadas.

Por otro lado Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO demandada, es la misma a quien la EPS Famisanar ha denominado IPS en su contestación y/o escrito de llamado en garantía, pero que en los documentos que acreditan la existencia y representación legal, permiten concluir que el demandado y llamado en garantía es la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO.

Prueba de lo anterior, consta en la historia clínica aportada con el escrito de la demanda a folio 20 al 23, en la que se demuestra que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO fue la prestadora de salud de la señora Karina Sotelo, y es esta misma Persona Jurídica que está siendo demandada por la parte demandante y llamada en Garantía por EPS FAMISANAR y quien a su vez ha ejercido su derecho a la defensa en dos oportunidades, con la contestación de la demanda.

Es importante tener en cuenta que en la demanda no se configura una ausencia de notificación a algún demandado, pues se puede entrever, realizando una

interpretación moderada, cuales son las personas jurídicas demandadas, que son dos y que están plenamente identificadas en el escrito de la demanda y a traves de su certificado de existencia y representación legal respectivamente aportado como anexos de la misma, y si en gracia de discusión el incluir las palabras CLINICA COLSUBSIDIO fue un error, este podría considerarse como un error mecanográfico, que en todo caso no puede ser una circunstancia que sacrifique el derecho sustancial que se reclama y que está probado en la demanda con todo sus anexos y que por demás vale la pena señalar que dentro de las pruebas aportadas obra un acto administrativo sancionatorio en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con el NIT No. 860007336-1 y código de prestador 1100108171-03, con ocasión a la prestación del servicio médico prestado a la demandante LEIDY KARINA SOTELO, lo que una vez más acredita la legitimación en la causa por pasiva de las **dos** personas jurídicas demandadas y notificadas.

PETICIÓN:

Con el convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento jurídico, solicito se revoque la decisión, se declare conformada la litis y se continúe con la siguiente etapa procesal, esto es, la fijación de fecha de audiencia inicial.

Atentamente,

MONICA P. GARCIA MEJIA
C.C. No. 52.896.743 de Bogotá
T.P. No. 169183 del C.S.J

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack